

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0356

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el Art. 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento base de ejecución o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del título valor, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

2° Adecúese, la pretensión 2, teniendo en cuenta que la cláusula penal no puede exceder el duplo de la primera, conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C. Civil.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32\_\_\_\_  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

AB  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0357

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el Art. 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento base de ejecución o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del título valor, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

2° Adecúese, la pretensión 2, teniendo en cuenta que la cláusula penal no puede exceder el duplo de la primera, conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C. Civil.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0358

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el Art. 384 en concordancia con el 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del mismo, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve(19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0361

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el Art. 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento base de ejecución o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del título valor, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

2° Adecúese, la pretensión 2, teniendo en cuenta que la cláusula penal no puede exceder el duplo de la primera, conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C. Civil.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 32\_  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0362

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 384 en concordancia con el 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del mismo, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0363

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Aclárese las razones por las cuales deprecia intereses de plazo con posterioridad a la fecha de exigibilidad del título valor, teniendo en cuenta que con posterioridad a dicha fecha solo se puede deprecar intereses moratorios.

2º Aclárese la pretensión tercera comoquiera que el mismo no es entendible para el despacho y así mismo se indique las razones porque dicha solicitud abarca desde el día 03 de septiembre de 2019.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0366

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante como el de su representante legal.

2° Indíquese la dirección electrónica donde reciben notificaciones el representante legal de la sociedad demandante y el apoderado demandante conforme a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd., así mismo, deberá indicarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806 del 2020).

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0364

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el Art. 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento base de ejecución o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del título valor, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

2° Adecúese, la pretensión 2, teniendo en cuenta que la cláusula penal no puede exceder el duplo de la primera, conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C. Civil.

3° Conforme al numeral 3 del Art. 28 del C.G.P. indíquese el lugar de cumplimiento de las obligaciones que aquí se demandan.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0365

De entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por R.V INMOBILIARIA S.A. CONTRA YUSBERLYS VICTORIA INFANTE GUDIÑO, por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 7º dispone: “ *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.....” (subrayado y negrilla por el Juzgado)*

Así que, como el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Carrera 31 No. 17 - 267 Apartamento 403 To 8 de SOACHA (Cundinamarca), misma dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, razón por la cual el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha (Cundinamarca), por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente digitalizado a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No.32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
20 de agosto de 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0368

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 384 en concordancia con el 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del mismo, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

2º Conforme a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 indíquese la dirección física y electrónica o el canal digital donde deba ser notificado el representante legal de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0369

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el Art. 384 en concordancia con el 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del mismo, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0374

De entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por R.V INMOBILIARIA S.A. contra LUIS FERNANDO SUAREZ GAMBOA, por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 7° dispone: “ *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.....*” (subrayado y negrilla por el Juzgado)

Así que, como el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la TV 32 A No. 34 - 28 Apto 502 Tor 16 de SOACHA (Cundinamarca), misma dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, razón por la cual el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha (Cundinamarca), por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente digitalizado a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0375

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 3 del Decreto 520 de 2020 indíquese si las partes llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido a la pandemia ocasionada por el COVID19.

2º Aclárese las razones por las cuales en las pretensiones b y c se cobran el mismo canon de arrendamiento (mayo de 2020).

3º Adecúese, la pretensión e, teniendo en cuenta que la cláusula penal no puede exceder el duplo de la primera, conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C. Civil.

4º Adecúense los fundamentos de derecho comoquiera que los invocados hacen alusión a los procesos declarativos verbales y no al trámite ejecutivo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0377

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 384 en concordancia con el 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del mismo, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0378

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el Art. 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada la totalidad del contrato de arrendamiento base de ejecución o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del título valor, teniendo en cuenta que el mismo fue aportado de manera incompleta en la demanda digitalizada.

2° Adecúese, la pretensión 2, teniendo en cuenta que la cláusula penal no puede exceder el duplo de la primera, conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C. Civil.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0381

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corrijase las normas señaladas en los fundamentos de derecho Y procedimiento, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

Y.L.R.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte 2020

Proceso No. 2020-0380

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 384 en concordancia con el 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del mismo, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 32  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**20 de agosto de 2020**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

Y.L.R.

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

19 AGO 2020

**PROCESO EJECUTIVO No. 2011-1441.**

**Demandante: ALUMINIOS SUPERIOR  
S.A.S.**

**Demandado: NELSON NOVA REYES**

Procede este Despacho a proferir pronunciamiento de fondo, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

La sociedad ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra NELSON NOVA REYES, a fin de obtener, a través del proceso ejecutivo singular, que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS \$7.031.920.00 por concepto de capital contenido en una factura de venta No. ASCR0000527 base de la ejecución, junto con los intereses legales causados desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legal máxima autorizada.

La parte actora apoya sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

Indica que el señor NOVOA REYES acepto y se comprometió a pagar unas mercancías representadas en la Factura de Venta ASCR0000527 de fecha 17 de septiembre de 2011 por valor de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.031.920), en la misma se encuentra consagrada la firma, sellos de constancia y recibido de las mercancías y aceptación.

Señala que en la Factura de Venta no se especificó la tasa del interés de mora sin embargo se especificó el plazo de vencimiento pago mediante cheque el día 2 de octubre de 2011.

Manifiesta que la sociedad ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S. cumplió con la entrega real y material de las mercancías contenidas en la referida Factura de Venta a satisfacción del señor NOVOA REYES.

Resalta que la fecha de cumplimiento se encuentra vencida y el señor NOVOA REYES no cancelo el capital adeudado, así como tampoco devolvió la mercancía, ni cancelo los intereses comerciales.

Indica que el señor NOVA REYES renuncio para la prestación, el pago y los avisos de plazo de la factura de venta contiendo dicho documento una obligación clara, expresa, y actualmente exigible la cual presta merito ejecutivo.

Aduce que el señor NOVOA REYES se comprometió cancelar dicha factura con un cheque el cual no fue emitido, ni entregado, existiendo una clara y evidente intensión de no pagar la obligación adquirida.

Indica que la sociedad ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S. es la tenedora legitima de la aludida factura de venta y el apoderado se encuentra facultado para actuar en el presente proceso ejecutivo.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a quien por reparto le correspondió conocer de la demanda, libró mandamiento de pago por estado del día 11 de noviembre de 2011.

Notificado el demandado de manera personal (fl. 12 del cd. 1) planteó como excepciones de mérito las que denominó "*Cobro de lo no debido*", "*Mala fe y deslealtad procesal*", "*Pago*", "*Ecuménica*".

Surtido el traslado de esas defensas al demandante se abrió a pruebas el proceso y vencido el término para su recaudo se corrió traslado para alegar de conclusión, lapso que transcurrió en silencio.

Agotado el trámite de la instancia y dado que a este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá le fue asignado el proceso por descongestión, corresponde proferir el fallo que defina el litigio y a ello se procede una vez expresadas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma se encuentran reunidos en este asunto.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de excepciones, las que tratándose de títulos valores deben ajustarse al contenido del artículo 784 del Código de Comercio.

La presente acción fue iniciada con fundamento en la factura de venta visible a folio 2, documento que satisface las exigencias que consagra el artículo 422 del C. G. P., antes 488 del C. de P. C., Así mismo, reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares previstos para esa especie de título-valor en el artículo 774 ibídem.

Es del caso entonces referirse a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominadas *Cobro de lo no debido* y *"Pago"*., las cuales se fundamentan en hechos similares, luego por razones de técnica jurídica se estudiaran de manera conjunta.

En síntesis, se fundamentan en que la aludida factura fue cancelada el día 30 de septiembre de 2011 a un empleado de nombre LUIS ALEJANDRO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12. 178.868 de Neiva, en las instalaciones de la empresa del ejecutado, quien fue visitado por el citado vendedor en diferentes oportunidades, pues era quien tomaba pedidos, realizaba entregas y por ende fue a quien le pago, que el representante de la empresa demandante le afirmo que se habían presentado situaciones similares con diferentes clientes por lo cual le expreso que entablara una denuncia penal por el delito de hurto agravado u abuso de confianza.

Que conforme a lo previsto en el artículo 1634 del Código Civil Colombiano, la forma para extinguir las obligaciones es el pago de la misma, lo cual, para el caso se canceló la factura que se pretende hacer exigible, pues dentro del desarrollo de las costumbres mercantiles se extiende a algunos empleados de confianza de la empresa la facultad de realizar los cobros a los clientes, generando confianza con los clientes y las sumas adeudadas no eran mayores las cuales no generaron desconfianza dado que la empresa debe realizar el control para encontrar falencias en el personal en lo que respecta al talento humano y físico de los empleados.

Por lo anterior, la obligación se encuentra extinguida por pago total realizado al señor LUIS ALEJANDRO GARCIA quien fungió como funcionario de la empresa y quien además administraba sendos sellos que certificaron el pago de la obligación.

El pago es definido en el artículo 1626 del C.C., como la prestación de lo que se debe, lo que debe hacerse en conformidad al tenor de la obligación (artículo 1627 ib).

Consagra el artículo 1634 del C.C., que *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro"*.

Conforme al numeral 7 del artículo 784 del C. de Co., el pago debe constar en el título, motivo por el cual la doctrina le ha dado un carácter real a esta excepción.

No obstante, cuando tal pago o prestación de lo que se debe (artículo 1626 del Código Civil) no figura en el título-valor, también puede alegarse siempre que se haga frente a la persona con quien se celebró el negocio subyacente, caso en el cual la defensa adquiere un carácter personal y puede demostrarse por cualquier medio de prueba.

Sabido es que el demandado está llamado a demostrar las excepciones que alega por cuanto es una carga que le impone el artículo 167 del C. G. del P., antes 177 del C. de P. C., a cuyo tenor "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En el caso presente el ejecutado aportó el recibo de caja visible a folio 14 con el que adujo haber realizado el pago de la factura que aquí se le ejecuta.

Pues bien, para el Despacho las excepciones estudiadas están llamadas al fracaso por las razones que pasan a exponerse:

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, la actora desconoce dicho pago argumentando que la factura no fue pagada, que el señor Luis Alejandro García identificado con C.C. 12.178.868 nunca ha sido empleado ni conocido de la empresa Aluminios Superior S.A.S., que en el momento en que se entregó la mercancía se dejó constancia en la factura que los pagos se realizarían mediante cheque con cruce al primer beneficiario o mediante consignación en alguna de la cuentas de la empresa citadas en la misma factura lo cual el demandado nunca hizo.

Que conforme al recibo de caja aportado con la contestación (fl. 14), se aprecia que la entrega del dinero se hizo a una persona que no hace parte de los empleados o personal de Aluminios Superior, y que en su sello de cancelado se identificó con NIT, **382.006.393-5** el cual difiere del de la sociedad ejecutante que es el No. 832.006.393-5, luego de haberse realizado dicha entrega se hizo a un tercero ajeno al negocio jurídico.

Seguidamente y atendiendo el recaudo probatorio, comparecieron las partes a absolver interrogatorio de parte quienes en líneas generales expresaron lo siguiente:

El ejecutado en respuesta a la pregunta 1, en punto a la forma como se realizó el negocio jurídico contestó: "*Un vendedor de nombre Luis Eduardo García en representación de Aluminios Superior me ofreció unos productos de los cuales yo me interese...., el fue a mi local ubicado en la calle 18 No. 12-62, yo solicite unas mallas el me las entregó, me las*

descargaron frente al local, no me llevaron facturas solo un recibo de entrega y se pacto el pago en 15 días, ósea el 2 de octubre de 2011, en ese orden de ideas el día 30 un viernes se acercó a mi local el vendedor con quien hice el negocio el señor Luis Eduardo García con un representante quien era el gerente de allá de aluminios superior llevando las facturas y los sellos de recibo de caja en blanco diciendo que como el día 2 me tocaba pagar la obligación venía a hacerme un descuento por pago en efectivo de 300 mil pesos y que me dejaban el recibo de caja con sellos de cancelado firma y sello del vendedor... luego me llamo el señor Gilberto Cruz Reina con quien había ido el vendedor que pasa por el cheque el lunes que estaba llamando a los clientes porque el vendedor esta cobrando". (fl. 65).

Aunado a lo anterior, en respuesta a las preguntas 7ª y 8ª en la que se le interrogó si al momento de hacer el pago que manifiesta le pusieron de presente la factura que aquí se ejecuta, contesto "si es esa", así mismo se le preguntó porque desatendió las instrucciones para realizar su pago, expresó, "pues yo accedí a pagar en efectivo de acuerdo a la propuesta que el representante legal de Aluminios Superior y el vendedor Alejandro García me hacen con respecto a un incentivo por pronto pago en efectivo que quedo consignado en el recibo de caja".

Seguidamente en respuesta a la pregunta nueve en punto a quien se refería como representante legal, contesto "a don Gilberto Cruz Reina" . (fl. 66).

Por otro lado, el representante legal de la sociedad demandante absolvió interrogatorio de parte y en respuesta a la pregunta 4ª que si conocía al señor Luis Alejandro García, contestó "No lo conozco", respecto a quien llevo el producto al local del comprador y aquí demandado contesto, "un conductor nuestro que se llama Jhon Jairo" , así mismo, al interrogársele de que el demandado manifestó que la mercancía la descargó el señor Jhon Jairo en compañía de Alejandro García, contesto, "yo lo mande solo, normalmente anda solo", finalmente, en respuesta a la pregunta de que si llamo al demandado para que no pagará la factura porque la estaban cobrando, contesto, "es falso yo fui personalmente a cobrarle, el me cuenta que la había pagado a un señor el día sábado y me mostro los recibos yo le dije a mi no me han dado ninguna plata y dejamos así, lo único que yo le aclare que yo plata en efectivo no recibo porque mis facturas son claras que me paguen en cheque para el primer beneficiario o en una cuenta". (fls. 67 y 68).

De los anteriores relatos y de las pruebas documentales se puede concluir que en la factura base de la ejecución (folio 2), las partes pactaron que el pago se debía hacer mediante un giro de cheque con cruce al primer beneficiario a nombre de la sociedad ejecutante o en su defecto debía ser consignado en las cuentas que allí se dispusieron.

Así mismo, no se logró probar que el señor Luis Alejandro García tuviera algún vínculo laboral con la sociedad demandante, tampoco se probó que el mismo haya sido autorizado por la actora para recibir el pago de la factura aquí pretendida, obsérvese que en el interrogatorio rendido por el representante legal demandante expresó que el aludido nunca ha laborado en ninguna de las dependencias de la sociedad que representa.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el interrogatorio rendido por el demandado en respuesta a la pregunta 9 de que fue autorizado por don Gilberto Cruz Reina en calidad del representante legal de la actora para realizar el pago, concluye este juzgado que el mencionado señor no es el representante legal de la ejecutante pues conforme a la documental que aportó el mismo ejecutado, el señor Gilberto Cruz Reina hace parte de otra sociedad denominada Fabri Mayas y Grafiles, luego resulta totalmente contradictorio que el demandado afirme que fue autorizado por el representante legal demandante para realizar el pago de esa forma, cuando se insiste, el señor Cruz Reina no estaba legitimado al no ostentar ninguna calidad dentro de la sociedad demandante (folios 63 y 66).

Por otro lado, con el fin de establecer si el documento denominado recibo de caja (folio 134), con el que se aduce se realizó el pago fue expedido por la sociedad demandante, se decretó dictamen pericial a fin de determinar si el sello corresponde al utilizado por esa empresa en esta clase de negocios, si la firma corresponde a una persona de la empresa y si efectivamente ese documento proviene de la empresa demandante.

Con tal fin el auxiliar judicial designado, rindió dictamen pericial (folios 146 a 193) el cual no fue objetado por ninguna de las partes, quien determinó que el recibo de caja con el cual pretendió probar el pago el ejecutado, difiere de los recibos de caja expedidos por la sociedad ejecutante en sus negocios con forme a lo siguiente:

- El recibo de cajas dubitado presenta graficas que fueron creadas en esfero, mientras el recibo de caja indubitado en ninguna de las letras y números a parecen graficas en esfero. El formato de los recibos de caja es diferente.
- El número de NIT que aparece en los sellos, no corresponde al que aparece en los documentos dubitados, las letras ligadas no presentan igual medición y cohesión, pues en una es vertical y dextroversa y en la otra es variable y cambiante, sinistroversa y negativa, la numeración en el material dubitado, presenta un solo tiempo, mientras que en el indubitado se compone de dos tiempos gráficos, es decir, de lo anterior se concluye que el recibo de caja presentado por la sociedad demandante y el presentado por el demandado no presentan las mismas características de elaboración, no existe uniprocedencia escritural y presenta diferencia en sus aspectos.

Así las cosas, de acuerdo al análisis probatorio, se logra establecer que el recibo de caja aportado por el ejecutado mediante el cual aduce haber realizado el pago (folio 35) no fue expedido por la sociedad ejecutante que la persona a quien se aduce se le realizó el pago, no estaba autorizada para el mismo, tampoco labora en la empresa Aluminios Superior S.A.S, que el demandado acepta que recibió la mercancía que se le ejecuta en la factura base de la acción, que su vencimiento estaba para el 2 de octubre de 2011, que este último tampoco atendió las instrucciones dadas en la factura para hacer efectivo el pago, esto es a través de cheque cruzado al primer beneficiario o través de consignación bancaria en las cuentas autorizadas por la ejecutante las cuales fueron pactadas entre las partes en la misma factura, y que el mencionado recibo de caja difiere del utilizado por la actora en sus negocios comerciales, pues no corresponden ni sellos, ni firmas, ni características, razón por la cual, las excepciones estudiadas están llamadas fracaso.

Por último, respecto a la excepción denominada "*mala fe y deslealtad procesal*" basta con señalar que la misma carece de argumento que amerite estudio alguno, pues el excepcionante se limitó a transcribir normas procedimentales y que a través de las pruebas se demostraría que la realidad fáctica no obedece a lo plasmado en las pretensiones de la demanda lo cual se estudió en líneas anteriores que conllevaron a la negativa de las exceptivas propuestas.

Así las cosas, se evidencia claramente que las excepciones propuestas están llamadas al fracaso, lo que conlleva a que se ordene seguir adelante con la ejecución.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "*Cobro de lo no debido*", "*Mala fe y deslealtad procesal*", "*Pago*".

**Segundo:** Ordenar en consecuencia, seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en este proceso.

**Cuarto:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.00. Líquidense.

Notifíquese

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 32

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
17 **12 0 AGO 2020**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Ref. EJECUTIVO No. 2020-00169.-

19 AGO 2020

El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo por cuotas de administración, en razón a que el documento allegado como base de la acción, no cumple los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento que se pretende ejecutar no contiene una obligación exigible a favor del acreedor, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente "el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, **la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración**, etc. Es por ello, que, dentro de la certificación del administrador, no se acredita en parte alguna la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, pues tan solo se indica el mes que se causa y el valor de la cuota, razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arimado como base de cobro.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

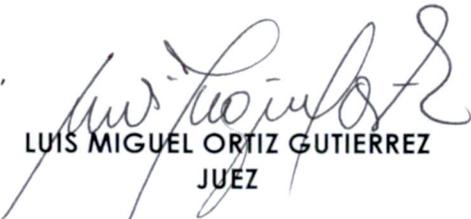
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la ejecución del presente proceso ejecutivo por cuotas de administración.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 32  
fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.)  
hoy \_\_\_\_\_

  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

12 0 AGO 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

11.9 AGO 2020

Ref. EJECUTIVO No. 2020-00198.-

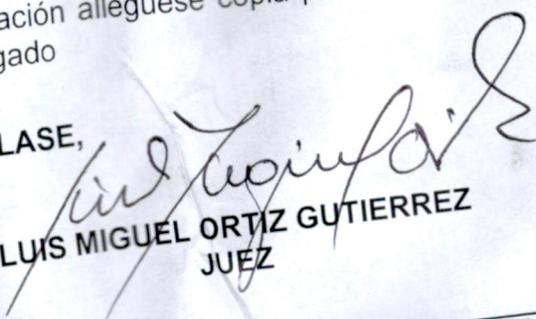
**INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** De cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., aclarando los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa si la demanda va dirigida contra la persona natural o contra la jurídica, lo anterior conforme principio de literalidad que gobierna los títulos valores, aunado a ello, los hechos y pretensiones deben estar acordes con la realidad procesal, más concretamente con los documentos que sirven de sustento para la ejecución requerida.

**SEGUNDO:** Sírvase dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en el sentido de incorporar a las presentes diligencias copia de la demanda, sus anexos y la **subsanción** de forma **íntegra** mediante mensaje de datos.

Del escrito de subsanción alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No. _____	32 fijado
en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.) hoy _____	12 0 AGO 2020
 JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ Secretario	20 AGO 2020

